

**Ministerio Secretaría General de la Presidencia****REVISAR, REFORMULAR Y ACTUALIZAR EL CAPITULO XIV, "PLAN OPERACIONAL PARA ENFRENTAR EPISODIOS CRITICOS DE CONTAMINACION", DEL DECRETO N° 58 DE 2003, QUE REFORMULO Y ACTUALIZO EL PLAN DE PREVENCION Y DESCONTAMINACION ATMOSFERICA PARA LA REGION METROPOLITANA (PPDA)**

Núm. 46.- Santiago, 5 de marzo de 2007.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República, en sus artículos 19 N° 8 y N° 9 y 32 N° 8; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el decreto supremo N° 94 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento que fija el Procedimiento y Etapas para Establecer Planes de Prevención y de Descontaminación; en el decreto supremo N° 131 de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declaró Zona Saturada por ozono, material particulado respirable, partículas totales en suspensión y monóxido de carbono, y Zona Latente por dióxido de nitrógeno, la zona correspondiente a la Región Metropolitana; en el decreto supremo N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP 10, en especial los valores que definen situaciones de emergencia; en el decreto supremo N° 58 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reformuló y Actualizó el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; en el decreto con fuerza de ley N° 725 de 1968, Código Sanitario; en los decretos supremos N° 32 de 1990, N° 322 de 1991, N° 4 de 1992, N° 59 de 1998 y N° 811 de 1993, todos del Ministerio de Salud; en las resoluciones N° 51.916 de 20 de diciembre de 2006, y N° 4.729 de 6 de febrero de 2007, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana; en la Ley N° 18.290; en el decreto supremo N° 18 de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en los decretos supremos N° 100 de 1990 y N° 584 de 2006, ambos del Ministerio de Agricultura; en la resolución exenta N° 2.128 de 28 de agosto de 2006, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de Revisión, Reformulación y Actualización del Capítulo XIV, "Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación" del PPDA; en la resolución exenta N° 3.285 de 11 de diciembre de 2006, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de Revisión, Reformulación y Actualización del Capítulo XIV antes mencionado; en el informe del Consejo Consultivo Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, de fecha 30 de enero de 2007; en el informe del Consejo Consultivo Nacional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de fecha 9 de marzo de 2007; en el informe de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, de fecha 1 de marzo de 2007; en el acuerdo N° 335 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de fecha 15 de marzo de 2007; las publicaciones practicadas durante el proceso de Revisión, Reformulación y Actualización del Capítulo XIV del Plan; los estudios científicos y el Análisis General del Impacto Económico y Social del Plan (AGIES); las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de Revisión, Reformulación y Actualización del Capítulo XIV; el análisis de las señaladas observaciones y los demás antecedentes, datos y documentos contenidos en el expediente público de la Revisión, Reformulación y Actualización del Capítulo XIV, "Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación"; y lo dispuesto en la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la resolución N° 55 de 1992, del mismo órgano contralor; y

Considerando:

1° Que, por decreto supremo N° 131 de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se declaró a la Región Metropolitana de Santiago, como zona saturada por ozono, material particulado respirable, partículas totales en suspensión y monóxido de carbono, así como zona latente por dióxido de nitrógeno.

2° Que, declarada zona saturada y latente la Región Metropolitana, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 19.300 y en el decreto supremo N° 94 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se elaboró el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA), aprobado mediante el decreto supremo N° 16 de 1998, del mismo Ministerio, cuyo objetivo consistía en lograr el cumplimiento de las normas de calidad del aire mediante la reducción de las emisiones de los contaminantes normados y sus precursores, de manera de proteger la salud de la población y el medio ambiente.

3° Que, mediante el decreto supremo N° 58 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se Reformuló y Actualizó el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, y se derogó el decreto supremo N° 16 mencionado en el considerando anterior.

4° Que, el mismo Plan de Prevención y Descontaminación antes mencionado estableció la obligación de ser revisado y actualizado, al menos en dos oportunidades, con el propósito de complementar y/o mejorar, en lo que fuere necesario, los instrumentos y medidas incluidos en él, así como de incorporar nuevos instrumentos, si se estimaren necesarios para el cumplimiento de las metas de calidad del aire propuestas, todo ello sin perjuicio de los demás procesos de modificación que sean necesarios para mejorar las medidas y los instrumentos incluidos actualmente en el Plan, e incorporar otros nuevos.

5° Que el Capítulo XIV del PPDA regula el denominado "Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación" por Material Particulado Respirable MP 10, en el cual se establecen las medidas destinadas a enfrentar los períodos Otoño - Invierno en la Región Metropolitana, cuando las condiciones de ventilación se hacen más desfavorables; así como para enfrentar las situaciones de Alerta, Preemergencia y Emergencia Ambiental, definidas como niveles 1, 2 y 3, respectivamente, en el decreto supremo N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

6° Que la Gestión de Episodios Críticos de Contaminación fue diseñada para reducir la exposición de la población a altas concentraciones de contaminantes atmosféricos, por lo que durante el período invernal se implementan medidas tendientes a reducir las concentraciones de contaminantes, especialmente, en aquellos días con malas condiciones de ventilación de la cuenca, en que se generan situaciones de emergencia por material particulado respirable MP 10.

7° Que, en atención a nuevos antecedentes e informes recopilados durante los últimos años acerca de la contaminación atmosférica en la Región Metropolitana, y como resultado de un amplio y continuo esfuerzo destinado a la reformulación del PPDA en aquellas materias que

requieren actualización y perfeccionamiento, se ha estimado oportuno y necesario proceder a la reformulación integral del Capítulo XIV mencionado en el párrafo anterior, de manera de rediseñar las medidas de control vigentes para enfrentar el período otoño-invierno en la Región Metropolitana, y de esta forma, reducir la exposición de la población a niveles de concentración considerados críticos por el decreto supremo N° 59 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

8° Que, el objetivo principal de esta modificación, consiste en mejorar la gestión y fiscalización integral del referido Plan Operacional y ajustar sus medidas, de forma tal de adecuarse a los cambios registrados en las fuentes que paralizan durante los episodios críticos de contaminación en la Región Metropolitana y la progresiva menor ocurrencia de episodios de alta contaminación, considerando a éste último respecto que durante el año 2006 sólo se registraron tres eventos de preemergencia y catorce alertas ambientales, mientras que en el año 1997 las preemergencias fueron treinta y siete, las alertas treinta y ocho, y las emergencias ambientales cuatro. Adicionalmente, se consideró conveniente mejorar las capacidades institucionales de coordinación y gestión para obtener una implementación eficaz de las medidas incluidas en la Gestión de Episodios Críticos.

9° Que, teniendo presente los objetivos antes descritos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante resolución exenta N° 2.128 de 28 de agosto de 2006, publicada en el Diario Oficial el 01 de septiembre de 2006, y en el diario La Nación el 3 de septiembre de 2006, dio inicio al proceso de Revisión, Reformulación y Actualización del Capítulo XIV, "Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación" del PPDA.

10° Que en la etapa de elaboración del Anteproyecto respectivo se acompañaron estudios científicos, informes y otros antecedentes, los que debidamente agregados al expediente, permitieron confirmar que las medidas incluidas en el Capítulo XIV, "Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación", requerían actualizarse y perfeccionarse en diversos aspectos.

11° Que en el proceso de revisión, reformulación y actualización del Capítulo XIV, Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos por Material Particulado, se procedió a la consulta ciudadana, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento para elaboración de Planes de Prevención y Descontaminación.

12° Que, por su parte, tanto en el Consejo Consultivo Regional, como en el Consejo Consultivo Nacional y en la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, hubo consenso general en orden a aprobar el proyecto de Revisión, Reformulación y Actualización del Capítulo XIV, "Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación" del PPDA.

13° Que, finalmente, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó el proyecto definitivo de revisión, reformulación y actualización del Capítulo XIV del PPDA, mediante Acuerdo N° 335 del 15 de marzo de 2007.

Decreto:

Artículo único.- Reemplázase el Capítulo XIV, "Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación" del decreto supremo N° 58 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reformuló y Actualizó el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, en la forma que a continuación se especifica:

"CAPITULO XIV**PLAN OPERACIONAL PARA ENFRENTAR EPISODIOS CRITICOS DE CONTAMINACION**

Artículo 77.- Para los efectos de la gestión de episodios críticos por Material Particulado Respirable MP 10, se entenderá por:

- a) **Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos:** Conjunto de medidas y acciones que tienen por objeto enfrentar los episodios críticos de contaminación por Material Particulado Respirable MP10. El Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos se estructura a partir de los siguientes componentes:
 - a.1 Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire, que corresponde a la Red de Monitoreo en línea de la calidad del aire, operada por la Autoridad Sanitaria.
 - a.2 Sistema de Pronóstico, que corresponde a la metodología de pronóstico de los niveles de calidad del aire en la Región Metropolitana, aprobada por la Autoridad Sanitaria Regional.
 - a.3 Medidas Permanentes y de Episodios Críticos, que corresponde al conjunto de medidas aplicables durante el Período de Gestión de Episodio Críticos.
 - a.4 Plan Comunicacional, definido en el literal e) del presente Artículo.
 - a.5 Programa Integrado de Fiscalización, definido en el literal f) del presente Artículo.
- b) **Período de Gestión de Episodios Críticos:** Lapso de tiempo comprendido entre el 1 de abril y 31 de agosto de cada año, ambos días inclusive.
- c) **Entidad Coordinadora:** Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (COREMA RM), a quien le corresponderá la articulación de los distintos Servicios Públicos que participan en la gestión del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos de Contaminación.
- d) **Metodología de Pronóstico de Calidad del Aire:** Aquella aprobada conforme al procedimiento establecido en el título IV, "Metodologías de Pronóstico y Medición", específicamente en los artículos N° 4 y 5, del D.S. N° 59 de 1998 y sus modificaciones, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES).
- e) **Plan Comunicacional:** Conjunto de mecanismos de difusión cuya finalidad es informar oportuna y debidamente a la comunidad respecto del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, para lograr un adecuado nivel de acatamiento de las medidas de restricción y promover conductas tendientes a reducir los niveles de exposición.
- f) **Programa Integrado de Fiscalización para la Gestión de Episodios Críticos:** Conjunto de acciones orientadas a la adecuada implementación de las medidas del Plan de Gestión de Episodios Críticos y al aseguramiento de su acatamiento. El Intendente, en su calidad



de Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (COREMA RM), junto a la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) y los servicios competentes, coordinará la ejecución intersectorial de dicho Programa.

El Programa Integrado de Fiscalización requerirá por parte de los servicios competentes, según corresponda, del envío al Intendente Regional, de un reporte semanal de los resultados de la fiscalización de las medidas aplicadas durante todo el transcurso del Período de Gestión de Episodios Críticos. Este informe semanal, se consolidará al final de cada período.

MEDIDAS PERMANENTES PARA EL PERIODO DE GESTION DE EPISODIOS CRITICOS

Artículo 78.- Durante el Período de Gestión de Episodios Críticos por Material Particulado Respirable (MP10) se aplicarán las siguientes medidas permanentes:

a) Plan de Gestión de Tránsito.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la SEREMI de Transportes de la Región Metropolitana, diseñará, dispondrá e implementará, de acuerdo a sus competencias, un Plan de Gestión de Tránsito que considere las medidas tendientes a agilizar los viajes y compensar los eventuales efectos de la reducción de oferta de transporte, producto de la restricción vehicular, durante el período de Gestión de Episodios Críticos. Para este efecto, se coordinará la implementación de dicho Plan con la Subsecretaría de Transportes, la Unidad Operativa de Control de Tránsito (UOCT), la Secretaría Interministerial de Planificación de Transporte (SECTRA), la Intendencia Regional, las Municipalidades y demás organismos que correspondan.

El Plan de Gestión de Tránsito podrá establecer entre otras medidas, la prohibición de estacionamiento, sentidos y horarios exclusivos para el uso de vías por el Transporte Público. Lo anterior, de acuerdo a las potestades conferidas a los organismos a cargo de la implementación de dicho Plan.

El detalle de las medidas consideradas en este Plan, deberá ser presentado al Intendente Regional, en el mes de marzo de cada año.

b) Restricción Vehicular.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá, en ejercicio de sus atribuciones, la restricción vehicular de carácter permanente durante el Período de Gestión de Episodios Críticos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°1:

Restricción Vehicular permanente desde el 1 de abril al 31 de agosto de cada año

Tipo de Vehículo	Número de dígitos totales por día de lunes a viernes excepto festivos (ambos días inclusive)	Número de dígitos totales por día Sábado, Domingo y festivos
Automóviles, station wagons y similares, motocicletas y similares, taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio, SIN SELLO VERDE	4	No tiene
Buses de transporte privado de personas, buses interurbanos y rurales, SIN SELLO VERDE	4	No tiene
Transporte de carga, SIN SELLO VERDE	4	No tiene
Transporte escolar, SIN SELLO VERDE	4	5

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, deberá definir las fechas, horarios, zonas, perímetros especiales y excepciones a la aplicación de esta medida.

c) Fiscalización del cumplimiento del D.S. 100/1990 del Ministerio de Agricultura.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), deberá intensificar la fiscalización del D.S. 100/1990, modificado por el D.S. (E) 584/2006, ambos de dicho Ministerio, el cual establece la prohibición de realizar quemas agrícolas en toda la Región Metropolitana.

d) Fiscalización del cumplimiento del D.S. 18/2001 del Ministerio de Transportes.

Durante el período de gestión de episodios, comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de cada año, el Ministerio de Transportes deberá intensificar la fiscalización del D.S. 18/2001 del Ministerio de Transportes y sus modificaciones, el cual establece la prohibición de circulación de vehículos de carga según antigüedad al interior del Anillo Américo Vespucio.

MEDIDAS PARA EPISODIOS CRITICOS DE ALERTA AMBIENTAL

Artículo 79.- En situaciones de Alerta o Nivel 1, previsto en el D.S. N° 59 de 1998 y sus modificaciones, del MINSEGPRES, regirán las siguientes medidas:

a) Suspensión de Clases de Educación Física y Actividades Deportivas.

El Ministerio de Educación podrá suspender las clases de educación física y actividades deportivas para la totalidad de la comunidad escolar, sin que ello implique pérdida de la subvención escolar.

b) Intensificación de la Fiscalización.

Los organismos competentes incrementarán en un 50% las actividades de fiscalización que habitualmente realizan durante el Período de Gestión de Episodios Críticos.

c) Reforzamiento del Programa de Aspirado y Lavado de Calles.

El Gobierno Regional Metropolitano reforzará el Programa de Lavado y Aspirado de

Calles establecido en el numeral 5 letra b) del artículo 65 del presente decreto. Especialmente, en aquellas comunas donde se prevé un empeoramiento de la calidad del aire.

d) Prohibición de Funcionamiento de todo tipo de artefactos de calefacción residencial que operen con leña o biomasa.

No podrán funcionar los artefactos de calefacción residencial que utilicen combustibles sólidos, tales como leña, biomasa u otros. Esta medida será fiscalizada por la Autoridad Sanitaria y se aplicará en toda la Región Metropolitana.

MEDIDAS PARA EPISODIOS CRITICOS DE PRE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 80.- Las siguientes son las medidas que rigen en situaciones de Pre emergencia o Nivel 2, previsto en el D.S. N° 59 de 1998 y sus modificaciones, del MINSEGPRES:

a) Restricción vehicular adicional durante Pre-emergencia Ambiental.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones, dispondrá las medidas de restricción vehicular, que se describen a continuación:

Tabla N°2:
Restricción Vehicular durante Pre-emergencia Ambiental

Tipo de Vehículo	Número de dígitos totales por día de lunes a viernes (ambos días inclusive)	Número de dígitos totales por día Sábado, Domingo y festivos
Automóviles, station wagons y similares, motocicletas y similares, taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio, SIN SELLO VERDE	6	6
Buses de transporte privado de personas, buses interurbanos y rurales, SIN SELLO VERDE	6	6
Transporte de carga, SIN SELLO VERDE	6	4
Transporte escolar, SIN SELLO VERDE	6	5
Automóviles, station wagons y similares, motocicletas y similares, taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio, CON SELLO VERDE	4	4
Vehículos de transporte privado remunerado de pasajeros, buses interurbanos y rurales, CON SELLO VERDE	4	4
Transporte de carga, CON SELLO VERDE	4	4
Transporte escolar, CON SELLO VERDE	4	4

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, deberá definir las fechas, horarios, zonas, perímetros especiales y excepciones a la aplicación de esta medida.

b) Paralización de Fuentes Fijas (puntuales y grupales)

La Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana dispondrá la paralización de todas las fuentes Puntuales y Grupales, que no acrediten a través de mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de material particulado, medidas según el método CH-5 y corregidas por factor de exceso de aire establecido en el D.S. N°322 de 1991, del Ministerio de Salud, son inferiores a 32 mg/Nm3.

Excepcionalmente y por motivos fundados, la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana podrá autorizar como método alternativo de medición para la acreditación de las emisiones exigidas en el párrafo anterior, el descrito en el artículo 29 del presente decreto, u otro establecido en las normas de emisión vigentes.

Asimismo, la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana dispondrá la paralización de aquellos Mayores Emisores de Material Particulado que, al 1° de mayo de 2007, no acrediten el cumplimiento de las metas individuales de reducción de emisiones de material particulado, conforme a lo establecido en el artículo 49 del presente decreto y al procedimiento establecido por las resoluciones N° 51.916 de 20 de diciembre de 2006, y N° 4.729, de 6 de febrero de 2007, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. En el mismo sentido, deberán paralizar aquellas fuentes nuevas categorizadas como procesos, que no hayan acreditado el cumplimiento de sus compensaciones ante la Autoridad Sanitaria, según lo dispuesto por el artículo 50 del presente decreto y al procedimiento establecido por las resoluciones N° 51.916 y N° 4.729, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

c) Suspensión de Clases de Educación Física y Actividades Deportivas.

El Ministerio de Educación podrá suspender las clases de educación física y actividades deportivas para la totalidad de la comunidad escolar, sin que ello implique pérdida de la subvención escolar.

d) Reforzamiento del Programa de Aspirado y Lavado de Calles.

El Gobierno Regional Metropolitano reforzará el Programa de Lavado y Aspirado de Calles, establecido en el numeral 5 letra b) del artículo 65 del presente decreto, especialmente, en aquellas comunas donde se prevé un empeoramiento de la calidad del aire.

e) Intensificación de la Fiscalización.

Los organismos competentes incrementarán en un 100% las actividades de fiscalización que habitualmente realizan durante el período de gestión de episodios críticos.

**f) Prohibición de Funcionamiento de todo tipo de artefactos de calefacción residencial que operen con leña o biomasa.**

No podrán funcionar los artefactos de calefacción residencial que utilicen combustibles sólidos, tales como leña, biomasa u otros. Esta medida será fiscalizada por la Autoridad Sanitaria y se aplicará en toda la Región Metropolitana.

MEDIDAS PARA EPISODIOS CRITICOS DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 81.- Las siguientes son las medidas que rigen en situaciones de Emergencia o Nivel 3, previsto en el D.S. N° 59 de 1998 y sus modificaciones, del MINSEGPRES:

- a) Restricción vehicular adicional durante Emergencia Ambiental.**
El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones, dispondrá las medidas de restricción vehicular, que se describen a continuación:

Tabla N°3:
Restricción Vehicular durante Emergencia Ambiental

Tipo de Vehículo	Número de dígitos totales por día de lunes a viernes (ambos días inclusive)	Número de dígitos totales por día Sábado, Domingo festivos
Automóviles, station wagons y similares, motocicletas y similares, taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio, SIN SELLO VERDE	8	8
Buses de transporte privado de personas, buses interurbanos y rurales, SIN SELLO VERDE	8	8
Transporte de carga, SIN SELLO VERDE	8	6
Transporte escolar, SIN SELLO VERDE	8	6
Automóviles, station wagons y similares, motocicletas y similares, taxis, cualquiera sea la modalidad de servicio, CON SELLO VERDE	6	6
Buses de transporte privado de personas, buses interurbanos y rurales, CON SELLO VERDE	6	6
Transporte de carga, CON SELLO VERDE	6	6
Transporte escolar, CON SELLO VERDE	6	6

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, deberá definir las fechas, horarios, zonas, perímetros especiales y excepciones a la aplicación de esta medida.

b) Paralización de Fuentes Fijas (puntuales y grupales).

La Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana, dispondrá la paralización de todas las fuentes Puntuales y Grupales, que no acrediten mediante mediciones isocinéticas anuales, que sus concentraciones de Material Particulado, medidas según el método CH-5 y corregidas por factor de exceso de aire establecido en el D.S. N° 322 de 1991, del Ministerio de Salud, son inferiores a 28 mg/Nm³.

Excepcionalmente y por motivos fundados, la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana podrá autorizar como método alternativo de medición para la acreditación de las emisiones exigidas en el párrafo anterior, el descrito en el artículo 29 del presente decreto, u otro establecido en las normas de emisión vigentes.

Asimismo, la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana, dispondrá la paralización de aquellos Mayores Emisores de Material Particulado que, al 1° de mayo de 2007, no acrediten el cumplimiento de las metas individuales de reducción de emisiones de material particulado, conforme a lo establecido en el artículo 49 del presente decreto y al Procedimiento establecido por las resoluciones N° 51.916 de 20 de diciembre de 2006, y N° 4.729, de 6 de febrero de 2007, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. En el mismo sentido, deberán paralizar aquellas fuentes nuevas categorizadas como procesos, que no hayan acreditado el cumplimiento de sus compensaciones ante la Autoridad Sanitaria, según lo dispuesto por el artículo 50 del presente decreto y al Procedimiento establecido por las resoluciones N° 51.916 y N° 4.729, ambas de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

c) Suspensión de Clases.

El Ministerio de Educación podrá suspender las clases de educación física y actividades deportivas para la totalidad de la comunidad escolar, sin que ello implique pérdida de la subvención escolar.

d) Reforzamiento del Programa de Aspirado y Lavado de Calles.

El Gobierno Regional Metropolitano, coordinará el reforzamiento del programa de control de levantamiento de polvo, establecido en el PPDA. Especialmente, en aquellas comunas donde se prevé un empeoramiento de la Calidad del Aire.

e) Intensificación de la Fiscalización.

Los organismos competentes incrementarán en un 150% la fiscalización que habitualmente realizan durante el período de gestión de episodios críticos.

f) Prohibición de Funcionamiento de todo tipo de artefactos de calefacción residencial que operen con leña o biomasa.

No podrán funcionar los artefactos de calefacción residencial que utilicen combustibles sólidos, tales como leña, biomasa u otros. Esta medida será fiscalizada por la Autoridad Sanitaria y se aplicará en toda la Región Metropolitana.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE EPISODIOS CRITICOS

Artículo 82.- El procedimiento para la declaración de episodios críticos (Alerta, Preemergencia y Emergencia), será el siguiente:

- El Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, informará diariamente al Intendente Regional, en su calidad de Presidente de la COREMA RM, acerca del pronóstico de la calidad del aire y la evolución de las condiciones de ventilación de la cuenca, así como el nivel de episodio crítico que corresponda.
- El Intendente, declarará la condición de episodio crítico cuando corresponda, a través de una resolución, que será comunicada a los Servicios competentes. Asimismo, el Intendente hará pública las medidas adoptadas durante las situaciones de episodios críticos, a través del Plan Comunicacional diseñado para este fin.
- En el caso previsto en el artículo 5 letra a) del D.S. 59/1998, de MINSEGPRES, relativo a la superación de los niveles que definen situaciones de emergencia, que no hubieren sido detectados por el Sistema de Pronóstico corresponderá al Intendente informar oportunamente tal situación a la ciudadanía.
- En el caso previsto en el artículo 5 letra b) del D.S. 59/1998, de MINSEGPRES, que contempla la posibilidad de un cambio en las condiciones meteorológicas, posterior a la hora de comunicación del pronóstico, que asegure una mejoría tal en las condiciones de calidad del aire que invalide los resultados entregados por la metodología de pronóstico, respecto a la superación de alguno de los niveles que definen situaciones de emergencia, el Intendente podrá dejar sin efecto la declaración de episodio crítico o adoptar las medidas correspondientes a los niveles menos estrictos, cumpliendo con las mismas formalidades a que está sujeta la declaración de estas situaciones.

Artículo 1° transitorio.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los nuevos artículos 78 letra b), 80 letra a) y 81 letra a) que se incorporan al decreto N° 58 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las que regirán a contar del 1° de enero de 2008.

En el tiempo que medie entre la fecha de publicación del presente decreto y la vigencia de las disposiciones mencionadas en el inciso anterior, continuarán aplicándose los artículos 78 N° 1, 80 letra a), 81 N° 1 y 82 N° 1.

Anótese, tómesese razón, comuníquese, publíquese y archívese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia.- Yasna Provoste Campillay, Ministra de Educación.- Alvaro Rojas Marín, Ministro de Agricultura.- María Soledad Barría Iroume, Ministra de Salud.- Sergio Espejo Yaksic, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NUMERO 6 DEL CAPITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPITULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 24 DE ABRIL DE 2007

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	528,30	1,000000
DOLAR CANADA	470,77	1,122200
DOLAR AUSTRALIA	439,66	1,201600
DOLAR NEOZELANDES	393,58	1,342300
LIBRA ESTERLINA	1057,02	0,499800
YEN JAPONES	4,45	118,601000
FRANCO SUIZO	436,76	1,209600
CORONA DANESA	96,23	5,489900
CORONA NORUEGA	88,48	5,971000
CORONA SUECA	78,03	6,770400
YUAN	68,37	7,727000
EURO	716,92	0,736900
DEG	804,87	0,656379

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 23 de abril de 2007.- Miguel Angel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NUMERO 7 DEL CAPITULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" (a que se refiere el inciso primero del N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales), fue de \$599,73 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 23 de abril de 2007.

Santiago, 23 de abril de 2007.- Miguel Angel Nacur Gazali, Ministro de Fe.